



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112023-00640-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"
DEMANDADO	CANTINA LA CHABELA
PROCESO	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que esta para su admisión Provea.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La entidad SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO", a través de su abogado Eusebio Rodríguez Ballesteros, instauró solicitud de medida cautelar en contra de la CANTINA LA CHABELA, fundamentado, entre otras normas, y también a lo consagrado en los artículos 244, 245 y 247 de la Ley 23 de 1982 que dice:

"(...) ARTÍCULO 244.- El autor, el editor, el artista, el productor de fonogramas, el organismo de radiodifusión, los causahabientes de éstos y quien tenga la representación legal o convencional de ellos, pueden pedir al juez el secuestro preventivo:

1. De toda obra, producción, edición y ejemplares;
2. Del producto de la venta y alquiler de tale sobras, producciones, edición o ejemplares, y
3. Del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos.

ARTÍCULO 245.- **Las mismas personas señaladas en el inciso del artículo anterior pueden pedir al juez que interdicte o suspenda la representación, ejecución, exhibición de una obra teatral, musical, cinematográfica y otras semejantes, que se van a representar, ejecuta o exhibir en público sin la debida autorización del titular o titulares del derecho de autor.** (...)

"(...) ARTÍCULO 247.- Las medidas a que se refieren los artículos 244 y 245, se decretan inmediatamente por el juez siempre que el que la solicite preste caución suficiente que garantice los perjuicios que con ella puedan causarse al organizador o empresario del espectáculo teatral, cinematográfico, musical, y presente una prueba sumarial del derecho que lo asiste. **Esta medida puede ser decretada por el Juez Municipal o del Circuito del lugar del espectáculo, a prevención, aun cuando no sean competentes para conocer del juicio.** El espectáculo será suspendido sin admitir recurso alguno; en lo demás se dará cumplimiento a las normas pertinentes. (Resaltado fuera de texto).

Respecto a la medida cautelar aquí solicitada, tenemos que se trata de una medida cautelar respecto a derechos de autor tal y como lo habla la Ley 23 de 1982, situación que claramente es un asunto relativo a la propiedad intelectual, que en atención a los principios rectores de las medidas cautelares, los cuales son, legalidad, apariencia de buen derecho, peligro de mora judicial, y sospecha del deudor, su trámite debe estar en cabeza del juez competente, quien deberá estudiar su procedencia.

Ahora bien, el artículo 20 numeral 2 del Código General del Proceso, competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, señala:

"(...) **De los relativos a propiedad intelectual** que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas. (...)" Resaltado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, posteriormente en el año 2020, la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, proceso número T 2500022130002019-00312-01, numero de providencia STC170-2020, indicó:

"(...) **La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas.** La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.



Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283. (...)” Resaltado fuera de texto.

Según lo anterior, tenemos entonces que la competencia para conocer de este tipo de solicitudes de medidas cautelares anticipadas en asuntos de propiedad intelectual recae en el juez civil del circuito, por ser quien tiene la competencia en estos asuntos ídem, y como quiera que en la ciudad de Barranquilla, existen juzgados civiles del circuito, este Despacho no tiene competencia para conocer de la presente solicitud, por lo que se ordenará rechazarla y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, por ser él quien debe conocerla.

Ahora bien, como quiera que el presente asunto se trata de una medida cautelar, la cual según el Código General del Proceso y sus principios rectores debe ser resuelta con prontitud, y en aras de salvaguardar el debido proceso que debe regir las actuaciones judiciales, se ordenará por secretaria notificar la presente providencia a la parte demandante al correo electrónico indicado en su solicitud para notificaciones, y notificarla por estado, el cual debe realizarse de forma manual, toda vez que según el COMUNICADO FALLA SERVICIOS DIGITALES DE LA RAMA JUDICIAL emitido por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Informática, el 12 de septiembre de 2023, los Micrositios de los Despachos Judiciales y la Página consulta nacional de procesos unificada justicia XXI WEB (TYBA) no están funcionando.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No.131 Hoy: 14 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria